

EXPEDIENTE SAN : N° 004-2014-ZDTPE-I/JZ-P.S.  
EXPEDIENTE INV : N° 334-2013- ZDTPE-I/JZ-AI.  
RECURRENTE : TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.  
MATERIA : PROCEDIMIENTO A. SANCIONADOR  
SOLICITA : NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 015 -2015-DPSCL-DRTPE-MOO**

Moquegua, Veinticuatro de Abril  
Del Dos Mil Quince. -

**VISTO:** Visto el Recurso de Apelación de fecha 23 de Febrero del 2015, que corre de folios 251 a 262, interpuesto por la Empresa Tecnología de Alimentos S.A., representada por su Apoderado legal Sr. Angel Reynaldo Rodríguez Chávez, en contra de la Resolución Jefatural N° 010-2015-ZDTPE-ILO., expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicha razón social, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley N° 28806-Ley General de Inspecciones de Trabajo (en adelante la ley) y sus reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR. (en lo sucesivo el Reglamento); y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que, con fecha Doce de Febrero del Dos Mil Quince, se ha emitido la Resolución Jefatural N° 010-2015-ZDTPE-ILO, (en adelante la Resolución Jefatural) mediante la cual se ha impuesto a la Empresa Tecnología de Alimentos S.A., una sanción administrativa de multa, ascendiente a **S/ 14,134.00 (CATORCE MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO con 00/100 NUEVOS SOLES)**; por incumplimiento de las siguientes normas Socio laborales y labor Inspectiva que a detalle son:

**1.- INFRACCIÓN LEVE:** Contendida en el numeral 26.5 del artículo 26° del Reglamento, que a tenor expresa: “Cualquier otro incumplimiento que afecte las obligaciones de carácter formal o documental, exigidas en la normatividad de prevención de riesgos y no estén tipificados como graves”. Correspondiendo una sanción de multa ascendiente al 5% de 01 UIT equivalente a **S/. 185.00 NUEVOS SOLES**. Afectándose a diez (10) trabajadores conforme se detallan en el numeral 1 del punto V.- Calificación de la Infracción del Acta de Infracción N° 004-2014.

**2.- INFRACCIÓN LEVE.-** Contendida en el numeral 26.5 del artículo 26° del Reglamento, que a tenor expresa: “Cualquier otro incumplimiento que afecte las obligaciones de carácter formal o documental, exigidas en la normatividad de prevención de riesgos y no estén tipificados como graves”. Correspondiendo una sanción de multa ascendiente al 41% de 01 UIT equivalente a **S/. 1,517.00 NUEVOS SOLES**. Afectándose a ciento dos (102) trabajadores, conforme se detallan en el numeral 2 del punto V.- Calificación de la Infracción del Acta de Infracción N° 004-2014.

**3.- INFRACCIÓN GRAVE:** Contendida en el numeral 27.12 del artículo 27° del Reglamento, que a tenor expresa: “No constituir o designar a uno o varios trabajadores para participar como supervisor o miembro del Comité de Seguridad y Salud, así como no proporcionarles formación y capacitación adecuada”. Correspondiendo una sanción de multa ascendiente al 11% de 06 UIT equivalente a **S/. 2,442.00 NUEVOS SOLES**. Afectándose a dieciséis (16) trabajadores, conforme se detallan en el numeral 3 del punto V.- Calificación de la Infracción del Acta de Infracción N° 004-2014.

**4.- INFRACCIÓN GRAVE:** Contendida en el numeral 27.4 del artículo 27° del Reglamento, que a tenor expresa: “No realizar los reconocimientos médicos y pruebas de vigilancia periódica del estado de salud de los trabajadores o no comunicar a los trabajadores afectados el resultado de las mismas”. Correspondiendo una sanción de multa ascendiente al 5% de 06 UIT equivalente a S/. 1,110.00 NUEVOS SOLES. Afectándose a diez (10) trabajadores, conforme se detallan en el numeral 4 del punto V.- Calificación de la Infracción del Acta de Infracción N° 004-2014.

**5.- INFRACCIÓN GRAVE :** Contendida en el numeral 27.15 del artículo 27° del Reglamento, que a tenor expresa: “No cumplir las obligaciones relativas al seguro complementario de trabajo de riesgo a favor de sus trabajadores, incurriéndose en una infracción por cada trabajador afectado” al no exhibir los contratos y pólizas del SCTR pensión y SCTR Salud, ni acreditar sus cancelaciones de primas o aportaciones, que han generado su obligación infringiendo la ley N° 26790 Ley de Modernización de la seguridad social en la salud ., D.S. N° 009-97-S.A.Reglamento de la Ley, D.S. N° 003- 98-SA, aprueban normas técnicas del seguro complementario de trabajo de riesgo; Correspondiendo una sanción de multa ascendiente al 5% de 06 UIT equivalente a S/. 1,110.00 NUEVOS SOLES. Afectándose a ocho (08) trabajadores, haciendo un total de S/8,880.00 Nuevos Soles conforme se detallan en el numeral 4 del punto V.- Calificación de la Infracción del Acta de Infracción N° 004-2014.

**SEGUNDO.-** Que, de conformidad con el artículo 49° de la Ley N° 28806 – Ley General de Inspección del Trabajo: “El único medio de impugnación previsto en el procedimiento sancionador es el recurso de apelación. Se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento administrativo, dentro del tercer día hábil posterior a su notificación” Revisado y analizado los actuados en cuanto a la formalidad, se desprende que el sujeto sancionado Empresa Tecnología de Alimentos S.A. mediante su representante legal, ha interpuesto el recurso impugnativo de apelación en contra de la Resolución Jefatural N° 0010-2015-ZDTPE-ILO. (Dentro del término de ley) teniendo en cuenta que la notificación de la Resolución Jefatural ha sido realizada el día 18 de Febrero del 2015. En efecto; este despacho se pronunciara sobre el Recurso de Apelación presentado y la multa contenida en la Resolución impugnada antes descrita.

**TERCERO.-** Que, el Procedimiento administrativo Sancionador se encuentra regulado en la Ley N° 28806, Ley General de Inspección y su reglamentación; por el cual, de acuerdo al numeral 1 del artículo 2° establece respecto al funcionamiento y la actuación del Sistema de Inspección del Trabajo, así como de los servidores que lo integran, se regirán por los siguientes principios ordenadores: “Legalidad, con sometimiento pleno a la Constitución Política del Estado, las leyes, reglamentos y demás normas vigentes”. Asimismo el inciso a) del artículo 44° de la misma norma acotada prescribe la **Observación debido proceso**, por el cual las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que les permita exponer sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo debidamente fundada en hechos y en derecho. Bajo esa misma interpretación legal, va en análisis para este despacho la debida motivación que el inferior ha debido de realizar al momento de hacer la respectiva graduación de las infracciones correspondientes.

**CUARTO.-** Que, el Tribunal Constitucional en reiteradas ocasiones ha señalado que el Proceso Administrativo también se rige por estas garantías de administración de justicia. Así, ha dispuesto que (Expediente N° 330-2004-AA/TC) “Sobre la base de la constitución que señala, en su artículo 139°, inciso 3, como todo

*principio de todo proceso la observancia del debido proceso en las normas de procedimiento administrativo (artículo IV punto 1.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General) se ha venido a entender el principio del debido procedimiento, el mismo que significa que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...)<sup>1)</sup>.*

**QUINTO.-** *Que, la doble instancia y/o pluralidad de instancias es un principio de la función jurisdiccional, consagrado en el numeral 6) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado. Y en este orden lógico jurídico, el derecho a la pluralidad de la instancia, el Tribunal ha sostenido que éste tiene por objeto garantizar que todo justiciable: “Tenga la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes formulados dentro del plazo legal”. (Expediente N° 03261-2005-AA/TC).*

**SEXTO.-** *Que, la inspección del trabajo constituye una función pública, una responsabilidad del Estado. Así, el Estado asume el deber de fomentar el empleo a través de la promoción de condiciones para el progreso social económico, las cuales debe de materializar no solo con la creación de normas que regulen la relación de dependencia propia de contrato de trabajo sino incluso con su participación como garante del cumplimiento de dichas normas por medio de la implementación de políticas de fiscalización de trabajo. En este orden de ideas se tiene que el sistema de Inspección del Trabajo tiene dentro de sus principales funciones: **LA VIGILANCIA Y LA EXIGENCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS SOCIOLABORALES**, conforme se desprende el artículo 1° de la Ley General de Inspección del Trabajo, Ley N° 28806.*

**SETIMO -** *Que, el sujeto sancionado en su escrito impugnatorio expone los siguientes fundamentos: 1).- Que, la resolución Jefatural N° 010-2015-ZDTPE-ILO, nos cusa agravio al interponernos una multa de S14,134.00 Nuevos soles, sin haber cumplido los requisitos establecidos en el Auto Directoral N° 005-2015-DPSC-L-DRTPE MOQ. emitido el 04 de febrero del 2015 que dispuso la nulidad de la resolución Jefatural N° 142-2014-ZDTPE-ILO, y solicito emitir un nuevo pronunciamiento en base lo señalado en su considerando número décimo primero. 2).- La resolución que es materia de impugnación es nula debido a que nuevamente ha incurrido en una de las causales previstas en el art. 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General como es la falta de motivación, vulnerando de este modo uno de los requisitos de validez del acto administrativo. 3).- Que, conforme a lo señalado en el considerando noveno del auto Directoral 005-2015-DPSC-L-DRTPE MOQ, la resolución Jefatural N° 142-2014-ZDTPE-ILO, fue declarada nula por no motivar o sustentar las razones por las que la comisión de la supuesta infracción justificaba interponemos una sanción mayor a la mínima, prevista en la tabla de multas (...); 3).- Así en virtud a lo dispuesto por el considerando décimo del auto directoral se tiene que las infracciones contenidas en el punto V.- calificación de la infracción y punto VI – sanción propuesta del acta de infracción N° 004-2014- que dio origen a la resolución Jefatural N° 142-2014-ZDTPE-ILO no habían sido motivadas y/o fundamentadas en concordancia con lo señalado en la Resolución Directoral N° 29-2009-MTPE-/2/11.4, por lo que se requería que esta nueva resolución Jefatural cumpla con motivar debidamente las supuestas infracciones en base a lo referido en el considerando décimo primero del Auto Directoral; 4).- Sin embargo lejos de cumplir con lo señalado por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, la resolución Jefatural N° 010-2015-ZDTPE.ILO, no hace más que replicar la información vertida en el considerando décimo primero respecto de las multas con las que debería sancionarse a nuestra empresa (...), 5).- sobre la primera supuesta infracción de no acreditar la distribución del reglamento interno de seguridad y salud en el trabajo, conforme al punto 1 del considerando séptimo de la resolución Jefatural la autoridad de trabajo nos sanciona por no acreditar la distribución de*

un ejemplar del reglamento interno de seguridad y salud en el trabajo de TASA a 10 trabajadores lo cual constituiría una vulneración al art. 26.5 del reglamento de la ley General de Inspección del Trabajo, que acusa como una infracción leve en materia de seguridad y salud en el trabajo (...) al respecto reiteramos que en nuestro escrito de descargos expusimos las razones por las cuales este documento no fue entregado a ciertos trabajadores. 6).- Segunda supuesta infracción, de no acreditar la aprobación del plan anual de capacitación por el comité de seguridad y salud en el trabajo, conforme al punto 1 del considerando séptimo de la resolución Jefatural, la autoridad de trabajo nos sanciona con una multa de S/1,517.00, por no acreditar a través del comité de seguridad y salud en el trabajo la aprobación del plan anual de capacitación de nuestra empresa afectando a 102 trabajadores (...) por lo que al respecto debemos resaltar que la obligación de aprobar el plan anual de capacitación recae exclusiva y excluyentemente en el comité de seguridad y salud en el trabajo conforme lo señala la norma (...) entre otros argumentos sobre las infracciones en materia de seguridad y salud en el trabajo.

**OCTAVO** .- Que, la actuación probatoria más importante se produce al inicio de los procesos Inspectivos, cuando los empleadores brindan sus manifestaciones y el respaldo de (documentos y demás) de cada una de ellas, el inspector de trabajo recoge las pruebas que serán el sustento para sus actas y las posteriores resoluciones. Los esfuerzos de la parte empleadora para demostrar y acreditar la veracidad de sus afirmaciones deben concentrarse en esta etapa de actuación investigadora y no tanto en las impugnaciones posteriores; y bajo este ordenamiento lógico jurídico, el sujeto sancionado no ha acreditado dentro del plazo de actuación Inspectiva, la subsanación de las infracciones contenidas en el acta de infracción N° 004-2014.

**NOVENO** .- Que, el art. 1 de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y salud en el Trabajo establece “ que la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo tiene como objetivo promover una cultura de prevención de riesgos laborales en el país, para ello cuenta con el deber de prevención de los empleadores, el rol de fiscalización y control del estado y la participación de los trabajadores y sus organizaciones sindicales, quienes a través del dialogo social, velan por la promoción, difusión y cumplimiento de la normativa sobre la materia”

**DECIMO** .- Que, el Inc. a) del art.35 de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y salud en el Trabajo establece “ La entrega a cada trabajador copia del reglamento interno de seguridad y salud en el trabajo”; Que, el inc. f) del art. 42 del D.S. N° 005-2012-TR, establece que son funciones del comité de seguridad y salud “ Aproar el Plan Anual de Capacitación de los trabajadores sobre seguridad y salud en el Trabajo”

**DECIMO PRIMERO**.- Que, el art. 66 del D.S. N° 005-2012-TR, Reglamento de la Ley N° 29783 establece “ Que los miembros del comité y seguridad en el trabajo o el Supervisor de Seguridad Salud en el Trabajo, deben recibir capacitaciones especializadas en seguridad y salud en el Trabajo a cargo del empleador, adicionales a las referidas en el Inc. b del art. 35 de la Ley. Estas capacitaciones deberán realizarse dentro de la jornada laboral” .

**DECIMO SEGUNDO**.- Que, el art.101 del D.S. N° 005-2012-TR, Reglamento de la Ley N° 29783, en concordancia con el art.33 establece que “ El empleador debe realizar los exámenes médicos comprendido en el inc. d) del art. 49 de la Ley, acorde a las labores desempeñadas por el trabajador en su record histórico en la organización, dándole énfasis a los riesgos a los que estuvo expuesto a lo largo del desempeño laboral. Los exámenes médicos deben ser realizados respetando lo dispuesto en los documentos técnicos de la vigilancia de la salud de los trabajadores expedidos por el Ministerio de Salud. (...)”

**DECIMO TERCERO.- Entidades Empleadoras**

**Obligadas:** en su art.5 del D.S. N° 003-98-SA, establece que “ Las entidades empleadoras que realizan las actividades de riesgo señaladas en el anexo 5 del D.S. N° 009-97-S.A, están obligadas a contratar el seguro complementario de trabajo de riesgo, siendo de su cuenta el costo de las primas y/o aportaciones que origine su contratación (...)

**DECIMO CUARTO** - Que, la actuación

probatoria más importante se produce al inicio de los procesos inspectivos, cuando los empleadores brindan sus manifestaciones y el respaldo de (documentos y demás) de cada una de ellas, el inspector de trabajo recoge las pruebas que serán el sustento para sus actas y las posteriores resoluciones. Los esfuerzos de la parte empleadora para demostrar y acreditar la veracidad de sus afirmaciones deben concentrarse en esta etapa de actuación investigadora y no tanto en las impugnaciones posteriores; y bajo este ordenamiento lógico jurídico, el sujeto sancionado no ha acreditado dentro del plazo de actuación inspectiva, **la subsanación de la totalidad de las infracciones contenidas en el acta de infracción N° 004-2014 y de la emisión de la Resolución Jefatural N° 010-2015-ZDTPE-ILO.**

**DECIMO QUINTO** - Que, de la revisión de

los actuados, se puede evidenciar que el sujeto sancionado ha adjuntado en sus descargos los siguientes documentos: 07 constancias de recepción del reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo de los trabajadores: ( Felipe Castillo Aguilar, Juana Vasquez Flores, Juan Lucas Mamani Rondo, Inocencio Vizcarra Osco, Simón Quispe Ochoa, Abel Eloy Mamani Layme, Denin Romero Ballon) ; Carta N° 111- COMECI – RAMOQ-ESSALUD -2013, sobre el informe médico de incapacidad del trabajador Catacora Arocutipá Sebastian, Solicitud de descanso vacacional del trabajador Romero Ballon Denis Alberto, carta de comunicación de traslado a la planta de Chimbote del trabajador, Lopez Liñan Francisco David ; Acta N° CG20130415-1, CG20140124-1, sobre acuerdos; cargo de entrega al Comité Paritario SST- Plan Anual de Ilo -2014; Designación de los miembros del comité de seguridad y salud por parte del empleador; 09 copias simples de 09 exámenes médicos de Salud Ocupacional Integral San Gabriel de los Trabajadores: Zosimo segundo boy pichen, Chambilla Bonifacio Rene, Chambilla esteba Lucio, Chata Cutipa Jimy Oscar, Gallo Estrada Luis Enrique, Gonzales Quispe Silvestre, Lope Callohuari Willian Alberto, Cjcyá Solis Edwin Marcos, Mamani Rondon Juan Carlos; copias de la constancia, contrato de afiliación y factura del seguro complementario de trabajo de riesgo, tal conforme obra a folios 32 al 122, los mismos que de acuerdo a las infracciones determinadas en la resolución materia de impugnación, acordes al número de trabajadores afectados, **estas no han sido desvirtuadas en su totalidad,** en forma oportuna dentro del procedimiento de actuación inspectiva, así como dentro del procedimiento sancionador, **más aun que de acuerdo a los fundamentos de del recurso de apelación el administrado sancionado, acepta las razones por la que no se entrego el reglamento interno de seguridad y salud en el trabajo a los trabajadores afectados, que sobre la aprobación del plan anual de capacitaciones recae en el comité de seguridad y salud en el trabajo, que igualmente señala que la norma no indica cuando, como ni en que cantidad deben realizar las capacitaciones adicionales sobre seguridad y salud en el trabajo y sobre las demás infracciones, fundamentos que no pueden excusarse ante la legalidad, en conformidad a los considerandos expuestos.**

**DECIMO SEXTO** - Que, a modo de

ilustración es necesario indicar que, el art. 40 de la Ley N° 28806, establece lo siguiente “las multas previstas en esta ley se reducen en los siguientes casos: a) Al 30% de la multa originalmente propuesta o impuesta cuando se acredite la subsanación de infracciones detectadas, que desde la notificación del acta de infracción y antes del plazo de vencimiento para interponer el recurso de apelación” b) Al 50% de la suma originalmente impuesta, cuando resuelto el recurso de apelación interpuesto por el sancionado, este acredita la subsanación de las infracciones detectadas dentro del plazo de 10 días hábiles, contados

desde el día siguiente de su notificación” En ambos casos, la solicitud de reducción es resuelta por la Autoridad Administrativa de Trabajo de primera instancia; y bajo este ordenamiento la resolución materia de impugnación debe confirmarse en todos sus extremos; por todos los considerandos precedentes y las facultades conferidas a este despacho por Ley N° 28806, el Decreto Supremo N° 019-2006-TR, Ley N° 29381, Ley N° 27444 y demás normas conexas.

**SE RESUELVE .- DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso de Apelación presentado por el Sr. Angel Reynaldo Rodriguez Chavez Apoderado Legal de la **EMPRESA TECNOLOGIA DE ALIMENTOS S.A.** y **CONFIRMAR**, en todos sus extremos la **Resolución Jefatural N° 010-2015-ZDTPE-ILO**, y, que en contra de las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno quedando agotada la vía administrativa; devuélvase los antecedentes de la materia a la dependencia de origen para sus efectos. **TOMASE RAZON** y **HAGASE SABER**



Gobierno Regional Moquegua  
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo  
ABTG. HIGINIO ANTONIO PEÑALOZA CARRILLO  
DIRECTOR DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS LABORALES